

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA DE FAMILIA.**

**SUSTANCIADORA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**BOGOTÁ D. C. veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**

**PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LILIA OTILIA BRU  
CORCHO EN CONTRA DE JORGE ENRIQUE VANEGAS RODRÍGUEZ  
RAD – 11001311002920210038501 (Apelación Sentencia)**

Aprobado en Sala según Acta No. 140 del 15 de agosto de 2023

**(i) OBJETO DE LA DECISIÓN:**

En ejercicio de sus competencias legales, decide el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, frente a la sentencia del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida en el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, tomando en consideración, los siguientes,

**(ii) ANTECEDENTES**

**2.1 LA DEMANDA**

En demanda instaurada a través de apoderado judicial, la señora **Lilia Otilia Bru Corcho**, solicitó, en síntesis : 1° Declarar *“la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes”* constituida entre la demandante y **Jorge Enrique Venegas Rodríguez**, desde el 10 de julio de 1996, hasta la fecha de radicación de la demanda; 2° Declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho por igual período de tiempo; 3° Declarar disuelta y posterior estado de liquidación de la sociedad patrimonial; 4° Ordenar la inscripción de la sentencia; 5° Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

**2.2 HECHOS**

Para sustentar las pretensiones se refiere la demandante Lilia Otilia Bru Corcho, a la convivencia sostenida por ella durante 25 años con Jorge Enrique Venegas Rodríguez, ambos solteros, sin impedimento legal para contraer matrimonio, desde el 20 de julio de 1996 hasta la presentación de la demanda. Fue una relación sólida según la demandante, con solidaridad, reciprocidad mutua ayuda económica y afectiva, similar a la de marido y mujer, la que se deterioró *“debido a infidelidad, maltrato psicológico, indiferencia por parte del demandado, quien el 26 de febrero de 2021 decidió alejarse del cuarto de su pareja...”*

En la unión marital dice, se construyó un patrimonio con una serie de bienes descritos en la demanda.

## **2.3 TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA**

**2.3.1** La demanda presentada a reparto el 2 de junio de 2021, se asignó aleatoriamente al conocimiento del Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá y previa de subsanación, se admitió en auto del 21 de julio de 2021.

Advertidas algunas deficiencias en la remisión de la demanda y sus archivos, el Juzgado tuvo por notificado al demandado el día 28 de marzo de 2022, contabilizó el término de traslado del *“29 de marzo al 2 de mayo de 2022”*, sobre cuya base consideró oportuna la contestación de la demanda, efectuada *“en nombre propio en calidad de abogado”* y, ordenó dar traslado *“de la excepción genérica propuesta”*.

**2.3.2** Al descorrer traslado la parte demandante advirtió sobre algunas falencias en la contestación de la demanda, no fue suscrita por el demandado, no se refiere puntualmente a los hechos, finalmente advierte sobre una posible inhabilidad para litigar debido a la condición de funcionario público de don Jorge Enrique Venegas Rodríguez. (Archivo 24)

Conformado el contradictorio, se dio paso a la etapa probatoria y una vez recogidos los alegatos finales, el 3 de noviembre de 2022 el Juzgado emitió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones. (Archivo 24)

### **2.3.3 LA SENTENCIA.**

A vuelta de hacer una relación de las pruebas recogidas consideró el Juzgado no demostrado el extremo inicial de la unión marital de hecho, carga procesal incumplida por la parte demandante, razón por la cual decidió reconocer la unión marital de hecho a partir de la fecha aceptada por el demandado y, en lo sustancial, **RESOLVIÓ: PRIMERO:** DECLARAR que entre los compañeros permanentes LILIA OTILIA BRU CORCHO y JORGE ENRIQUE VENEGAS RODRÍGUEZ, existió una Unión Marital de Hecho, desde el 1 de julio de 2005 y hasta el 15 de marzo del año 2021; **SEGUNDO:** DECLARAR la existencia de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes LILIA OTILIA BRU CORCHO y JORGE ENRIQUE VENEGAS RODRÍGUEZ, vigente entre el 1 de julio de 2005 hasta el 15 de marzo del año 2021, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación; **TERCERO:** INSCRIBIR esta| decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros, y en el libro de varios; **CUARTO:** Sin CONDENA en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

#### **2.3.4 El recurso de apelación y su sustentación.**

La parte demandante interpuso recurso de apelación cuestionando la sentencia en cuanto a la fecha inicial de la vida marital. El fallo según eso, incurrió en errores de valoración probatoria al omitir un estudio conjunto y pormenorizado de los elementos de juicio aportados, entre ellos, no considerar la confesión del demandado al absolver el interrogatorio en el que hizo claridad sobre *“la fecha por estar marcado por sucesos que ocurrieron durante ese lapso de tiempo”*, los viajes realizados con la demandante a visitar a la familia de ella en la Costa, entre los años 1997 – 1998, cuando departieron y fueron reconocidos como pareja por la familia Bru- Corcho, situación corroborada con el testimonio del sobrino ROGER ANTONIO SOLERA BRU, quien en esa época a pesar de su corta edad, departió y conoció al demandado como pareja de su tía la aquí demandante,

En cambio el fallo da pleno valor al testimonio de JORGE ALEXANDER VENEGAS AVILA, decretado de oficio, quien, señala que en su corta edad (sin hacer referencia a un año) conoció como pareja a la señora LILIA BRU, con quien ha vivido y compartido como pareja de su señor padre aquí demandado, aseveración que apoya lo indicado por la demandante que fue entre los años 1996 a 1998, aspectos desconocidos en la sentencia vulnerando los derechos patrimoniales de la compañera. Solicita revocar parcialmente la sentencia en el numeral PRIMERO, en cuanto a la fecha del extremo inicial de la unión marital de hecho de las partes.

### 2.3.5 Replica.

El señor JORGE ENRIQUE VENEGAS RODRÍGUEZ, demandado actuando en causa propia, solicita confirmar el fallo de primera instancia, porque a su modo de ver, la sentencia, acertadamente determina que *“coinciden con los hechos probados y planteados por las partes en el debate probatorio”*.

### (iii). CONSIDERACIONES

**3.1** Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 *ejúsdem*, con la participación de personas legalmente capaces, la demandante representada por su apoderado judicial, el demandado actuando en causa propia.

**3.2** Las premisas normativas consagradas en los artículos 5° y 42 Constitucional, entre otros, definen los principios rectores de protección igualitaria a la familia y regulan el conflicto intersubjetivo puntualmente reglamentado en la Ley 54 de 1990, a través de la cual el legislador desarrolla los propósitos del constituyente, en relación con las familias conformadas sin sujeción a ritualidades especiales; es así como el artículo 1° prevé *“para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular”*, a la par, el artículo 2° de la misma normatividad define el régimen patrimonial de los compañeros permanentes a falta de capitulaciones maritales y, en ese sentido, dispone *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente”*, entre otros, *“Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”*.

**3.3** Con este breve preámbulo y las limitaciones previstas en el artículo 328 del C.G.P., el Tribunal emprende el estudio de las inconformidades de la demandante puntualmente centradas en la fecha inicial de la unión marital de hecho conformada entre las partes, señalamientos que de entrada dejan al margen de cualquier controversia la existencia y fecha de finalización de la unión marital, pues ambas partes aceptan su

convivencia como compañeros permanentes hasta la fecha declarada en la sentencia y como el reclamo frente a la forma como se estableció la fecha inicial de la vida familiar, cumple resaltar la relevancia de la prueba testimonial recibida en relación con lo dicho en los interrogatorios, particularmente por el demandado, Jorge Enrique Venegas Rojas.

### **3.4 La prueba testimonial incorporada al proceso y los interrogatorios a las partes.**

Con la declaración recibida a la señora Ángela Castillo se conoce la convivencia marital habida entre la pareja desde el año 2010 en adelante, pues sólo a partir de esa época la testigo los conoció, inicialmente como clientes en un restaurante donde ella trabajaba y posteriormente como empleada de doña Lilia Otilia Bru quien, según la testigo, le contó sobre la convivencia con el demandado desde unos 30 años atrás, época en la que ubica el declarante Roger Antonio Solera Bru sobrino de doña Lilia Otilia, quien dijo haber conocido al demandado desde el año 1996, cuando su tía lo llevó al pueblo como novio. Tuvo conocimiento que eran esposos desde el año 1999 y, cuando vino a Bogotá la pareja vivía en Tabora con la mamá, también con el hijo del señor. Su tía visitaba el pueblo de Mochila, en el departamento de Córdoba, con don Jorge Enrique Venegas Rodríguez, ellos compartían habitación, se veía entre ellos expresiones de cariño como besos, abrazos y la familia toda los acogía como la pareja, incluso los visitaban en compañía del hijo de del demandado.

De otro lado la declaración del testigo Uriel Venegas Rodríguez, hermano de don Jorge Enrique, resta importancia a la convivencia de su consanguíneo con la señora Lilia Otilia Bru, la conoció desde el año 2006 o 2007, en 1998 en varias oportunidades su hermano sí viajaba a Córdoba, pero no conoce las razones, no sabe precisar la fecha de convivencia, pero eso fue después del cambio de residenciados en el barrio Tabora, para el año 2009, antes su hermano vivía con su progenitora a quien cuidaban entre los hermanos, la demandante nunca atendió la enfermedad de su madre, ella salía temprano a trabajar y regresaba en la noche, incluso dice, su madre no tenía buenas relaciones con ella, *“no era santo de su devoción”*..

JORGE ALEXANDER VENEGAS conoce a la demandante desde cuando tenía 10 o 12 años, su padre le presentó a la señora como una amiga y no tenía convivencia con su padre en 2005, porque para entonces llegaron a vivir al apartamento el declarante, la abuela y su padre y, como unos dos

meses después llegó a vivir Otilia, la persona encargada de su cuidado fue la abuela, antes de estar ahí vivieron en Chapinero alto en el barrio Juan XXIII, allá el espacio era reducido dice el testigo, el testigo dormía con su abuela y para el año 2003, la señora no vivía con ellos, su padre siempre la presentó como *“amiga”* pero era evidente que eran novios, recuerda viajes realizados a Córdoba con su padre, la señora Otilia y el testigo, uno cuando tenía unos 5 años, la familia de Otilia vivía en una casa pequeña, había un cuarto en el que se quedó su padre con la señora Otilia, no recuerda si ya vivían juntos, en todo caso agregó, *“el que durmieran juntos no quería decir que vivieran juntos”*.

En el interrogatorio absuelto por la señora LILIA OTILIA BRU CORCHO, aseguró que conoció al demandado en el año 92, cuando trabajaba por la 97 con 7ª- entre 92 y 96 tuvieron una relación y el 7 de julio del año 96 *“me fui a vivir con él”*, en el barrio Juan XXIII, él vivía con su señora madre y con el hijo Alexander Venegas y ya para el año 2005, se pasaron al apartamento en Toberín junto con el hijo y con la madre del demandado. El apartamento se obtuvo con un subsidio de Colsubsidio y se terminó de pagar hasta *“el año pasado”*, se fue pagando a cuotas mensuales, lo entregaron en obra gris, por eso ella con el hijo del demandado venían a cuidar; para ese tiempo don Jorge pagaba la cuota mensual del apartamento mientras ella pagaba servicios, compraba la comida, él entonces trabajaba en construcción, y ella en un restaurante en *“la Castellana”*, donde él llevaba a sus amigos a almorzar; después don Jorge entró a trabajar como mensajero, donde permanece hasta ahora. Es beneficiaria de Jorge Venegas en Compensar, no sabe la fecha exacta de afiliación, porque eso lo hizo él. Nosotros vivíamos bien, dice hasta que él, señor Jorge Venegas empezó a salir con otra persona cerca de donde vivían y, a maltratarla, *“Ud. Ve lo que dice en la contestación de la demanda que soy antisocial, después de tantos años viviendo con él”*, pero hasta la presente estoy en la casa corriendo con los gastos, él tiene su hijo y nunca le ha dado nada, con mi trabajo le pagué un curso de conducción para que hoy pueda estar trabajando, el no aportaba en la casa, *“debe ser consiente que esa casa la he mantenido, todo lo que hay en la casa lo he comprado yo”*..., el demandante dice, la maltrataba, se emborrachaba frecuentemente y entonces era violento, en una ocasión la golpeó le rompió los labios, le dio un puño en el seno y le dejó verde, *“yo fui buena mujer con él., nosotros trabajábamos, él llegaba a las 6 p.m. le hacía la comida, a hacer sus cosas, lavarle, cocinarle, salían a hacer mercado, el también aportaba para hacer mercado, iban a la casa que tenían en Fusa”*, además de trabajar dice la demandante, se ocupaba de los quehaceres de la casa, *“desde lavarle las medias”*, cuando por el trabajo no alcanzaba a hacerlo, busca una persona



que le ayude con el aseo. No tuvieron hijos en común, pero, cuando la mamá enfermó veía por ella. En navidad el 24 de diciembre lo pasaban acá, el 31 de diciembre iban a la costa con la familia de la señora Lilia Otilia, con sus hermanos y demás parientes, una sobrina Teresa Solera, Lorain Ortega, mi hermana Mercedes y el marido de mi hermana y muchos más porque su familia es numerosa, en su casa dice, *“lo recibían como un rey y él, lo sabe”*. Indagada por la familia de su compañero, dijo que compartieron con un hermano, la esposa, la prima, los sobrinos, la tía Sandra, ocasionalmente compartía con ellos, un 24 de diciembre o un puente, el hijo del demandado en este momento debe saber que yo lo ayudé mucho, iba al restaurante le daba su comida, mientras estuvo trabajando yo veía que tuviera quien le lavara la ropa, nunca fue egoísta con su hijo, *“le pagué ese curso para que él esté trabajando, él es Alexander Venegas”*, fueron muchos años de convivencia dice la demandante en los que colaboró para el sostenimiento del hogar, hacia mercado, incluso pagaba la gasolina del carro, los peajes y se ocupaba de los oficios de la casa.

En sus respuestas al interrogatorio propuesto, el demandado Jorge Enrique Venegas Rodríguez, niega la convivieran desde el 10 de julio de 1996, a ella si la *“distinguí para el año 96, más o menos, ella trabajaba interna en un apartamento”*, ella alguna vez lo siguió, se retiró de donde estaba trabajando, sacó una pieza y fue a vivir cerca de donde vivía su madre, dice, entonces la relación era de noviazgo, se veían los fines de semana. Desde el año 97 o 98 conoce a la familia Bru, cuando el padre de la señora Otilia vivía, en diciembre de ese año viajaron a la costa, ella le presentó a la familia, *“es gente muy humilde pero son muy buenas personas”*. No hubo una presentación formal, seguramente ella les había comentado que tenía una relación, *“el es Jorge, pero no hubo una presentación, para decir “mi nueva adquisición”, mi marido”*, estuvieron una semana con la familia, compartían el cuarto y el lecho, *“les adecuaron la habitación, aun sabiendo que éramos novios, es una familia que no puso objeción”*.

El padre de doña Otilia, dice el demandado, falleció hace más de 15 o 20 años, pero la primera vez que fueron a visitar a la familia, estaban los padres, dos o tres hermanos, uno que falleció hace poco, no recuerda los nombres de los hermanos pero admite que cada dos o tres años, iban y compartían una semana, siempre se quedaban en la misma casa de los padres o de las hermanas.

Para el año 2009 o 2010 la señora Otilia tenía un trabajo de mensajera y alguna vez llegó con la noticia de que había un restaurante en venta, lo

cerraron porque el dueño estaba detenido y un sobrino de ese señor se hizo el negocio del primer restaurante que compraron en el 2010, lo compraron como en seis millones de pesos. No es cierto que la demandante sostuviera la casa, aunque ella sí llevaba la comida cuando sobraba, pero él apenas iba a comer sábado o domingo.

Para el año 2005, agrega don Jorge, con su madre y su hijo se trasladaron al apartamento, doña Otilia le pidió que la dejara vivir ahí para no pagar arriendo, propuesta aceptada por él, debido a la enfermedad de su madre, quien padecía artrosis, entonces la demandante hacia el desayuno, atendía las cosas, pensó que no había nada de malo y ella fue a vivir ahí. Refiriéndose a la demandante, dice *“es bastante trabajadora, yo no le puedo decir que no, ella lo que se propone lo saca adelante y adquirió un restaurante sé que ya lo vendió, eso será su pensión y que mire haber como lo administra”*, pero sufre de colopatía, por eso *“me retiré a vivir solo, llevo año y 4 meses viviendo solo pero estoy pendiente del apartamento”*.

Se refiere finalmente a los bienes adquiridos, dice que provienen de la herencia dejada por la madre, quien falleció en 2013 y les dejó una casa y el hermano le cedió el 50%,

En audiencia del 18 de julio de este año, el Tribunal, oficiosamente escuchó el testimonio de las señoras ELIZA DEL CARMÉN; PAULINA MARÍA y MARÍA DE LAS MERCEDES BRU CORCHO, quienes de forma unánime relatan las circunstancias por las que conocieron al demandado para finales del año 1998, porque su hermana lo llevó a la casa como su esposo, su compañero de vida y en esa condición toda la familia los acogió y atendió. Eso se repetía regularmente cada fin de año, incluso los visitó la señora madre de don Jorge y su hijo, a quienes también acogieron y atendieron como parte de la familia.

### **3.5- La prueba documental se contrae a:**

► Certificado de tradición del inmueble con M.I. Nro, 50C- 154 0477, escritura pública Nro. 602 del 04 de marzo de 2003, de la Notaría 10, inscribe compra venta de vivienda de interés social con subsidio familiar concedido al demandado Jorge Enrique Venegas Rodríguez, quien en la escritura pública afirma que su estado civil es soltero. Fs 1 a 4 de los anexos de la demanda.

► Certificado de tradición del inmueble con M.I. Nro. 50S 10 15726. Compra venta de la Caja de Vivienda Militar a María Belém Rodríguez de Venegas, escritura pública Nro. 2287 del 20 de marzo de 1987,



constitución de patrimonio de familia en favor de su esposo e hijos. Fls. 5 a 8 anexos de la demanda.

- Certificado de tradición correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria Nro, 50S-101 5726, compraventa del 50% de derechos de cuota, mediante la escritura pública Nro, 2884 del 02 de septiembre de 2015. (Fls. 5 a 7 archivo anexos de la demanda.
- Certificado de tradición correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria Nro, 50C-924 696 en la anotación Nro, 15 se registra la compraventa a favor de la señora Lilia Otilia Bru, mediante escritura pública Nro. 5731 del 8 de agosto de 2014, consta en la anotación 15, y escritura pública 1329 venta de Otilia, constitución de patrimonio de familia en favor de Jorge Enrique Venegas Rodríguez. Embargo con acción ejecutiva real de Colpatria. Fl 13 y 14. Fls.9 a 14.
- Copia del certificado de tradición correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria Nro.157 29 567, en la anotación Nro.11 se registra el negocio jurídico de compraventa, mediante escritura pública Nro, 355 del 16 de febrero de 2019 a favor de Venegas Rodríguez Jorge Enrique.

#### **(iv) VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Identificado el núcleo esencial de la controversia, puntualmente centrado en determinar la fecha inicial de la unión marital de hecho, para el juzgado la prueba testimonial no determina con claridad ese aspecto por lo que considera incumplida la carga procesal probatoria de la demandante, razón por la cual determinó la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial demandadas a partir del momento en que la parte demandada aceptó la convivencia marital.

Tal apreciación puede ser sostenible si se consideran aisladamente las versiones ofrecidas por los testigos, quienes en sus relatos ofrecen dos hipótesis sobre el punto de controversia y de esa manera ubican el suceso inicial de la convivencia en dos épocas distintas, mientras los declarantes convocados por el demandado ubican el inicio de la vida marital entre el año 2005 a 2009, incluso desdicen de la naturaleza familiar de la relación de pareja; los testigos llamados por la señora Lilia Otilia Bru Corcho indican el período comprendido entre 1996 y 1998, como escenario temporal durante el que se forjó el comienzo de la vida familiar.

De entre esas dos versiones, los testimonios de Uriel Venegas Rodríguez y Jorge Alexander Venegas, hermano e hijo del demandado, apreciadas bajo las reglas de la sana crítica, método aplicable por mandato del artículo 176

del C.G. P<sup>1</sup>, son poco consistentes, la primera se muestra claramente interesada en restar trascendencia a la presencia de la señora Lilia Otilia Bru Corcho en la vida de su pariente. Resaltan estos declarantes las dificultades de la convivencia, presentan a la demandante como una persona lejana al grupo familiar, incluso le atribuyen la condición de “antisocial”, o poco social se entendería, exposición sesgada si se confronta con lo dicho por el propio demandado, quien por el contrario, al referirse a la demandante la describe como una persona trabajadora, capaz de sacar adelante sus proyectos laborales y del hogar, sacó avante un pequeño negocio adquirido con ayuda de don Jorge Enrique, un restaurante actividad a la que se dedicó durante la convivencia.

Según estos testigos la demandante nunca colaboró con el cuidado de la madre de don Jorge Enrique, incluso no tenía buenas relaciones con ella, o “no era santo de su devoción”, según sus propias palabras, pero el propio demandado contradice esas afirmaciones, cuando declara que la actora proveía el desayuno para su madre antes de irse a trabajar al restaurante y también traía comida en las tardes. Es más, una de las razones por las cuales el demandado dice, le permitió a la señora Otilia ir a vivir con él, era precisamente la necesidad de cuidado por las condiciones de salud de su mamá.

Súmese a lo anterior lo dicho por las declarantes ELIZA DEL CARMÉN, PAULINA MARÍA y MARÍA DE LAS MERCEDES BRU CORCHO, quienes recuerdan las visitas de Jorge Enrique Venegas a la familia acompañado de la demandante, de su madre y de su hijo.

En ese sentido, el parentesco cercano de los declarantes hijo y hermano del demandado, pese a que como lo reconoce la jurisprudencia facilita el conocimiento cercano de las relaciones familiares, en este caso, no logra aislarse de cierta tendencia natural a favorecer a la parentela pues, al punto de perder la objetividad, tal como lo revela el ejercicio crítico de confrontar la prueba con los demás elementos de juicio, tratándose de esta clase de testigo más rigurosa y severa, si de sustentar una decisión fundada en la realidad y la equidad se trata.

Explica a propósito la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el “*Que los medios de convicción deban ser valorados de conformidad con las «reglas de la sana crítica», significa que la decisión judicial debe estar orientada por unas condiciones de racionalidad y que ese raciocinio debe quedar plasmado en la decisión de manera explícita, siendo este un imperativo que se inscribe en el sistema de libre*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

apreciación de la prueba, concepción en la que, «el juez debe orientar su criterio, precisamente, **por las reglas de la sana crítica, en las cuales se comprenden las de la lógica, la psicología judicial, la experiencia y la equidad**»<sup>2</sup>», se resalta aquí. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia, SC3249-2020 Radicación n° 11001-31-10-019-2011-00622-02 siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)., M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro).

Ahora, la evaluación conjunta de todos los medios de prueba bajo las reglas indicadas en la jurisprudencia, comprende también lo expresado por las partes al absolver sus interrogatorios, entendidos éstos como manifestación de su propio interés, pero también, como atestación de una realidad que les es propia, además como herramienta de contraste de otros elementos de juicio acopiados y, en ese juicio valorativo, las deficiencias de la prueba testimonial a partir de lo dicho por el demandado y sus testigos no es lo suficientemente sólido para determinar como lo hizo la sentencia, el año 2005 como fecha inicial de la unión marital de hecho.

Recuérdese a propósito, que las versiones de los testigos convocados por don Jorge Enrique Venegas, no solo ubican la relación de las partes en fecha posterior a la admitida por el propio demandado, (2007 o 2009), sino que además, desdican de la naturaleza familiar de dicha relación, se muestran francamente interesados en degradarla al de una relación intrascendente, en contravía de lo aceptado por aquel, con lo que, su credibilidad y coherencia se recienten gravemente.

Ahora la conclusión precedente sobre la forma poco objetiva como se expresan el hijo y hermano del demandado contrastada con las demás declaraciones reseñadas ponen en entredicho la veracidad de lo manifestado por don Jorge Enrique con relación a la fecha inicial de la vida familiar partir del año 2005, pues una apreciación objetiva y conjunta de la prueba, más bien ubica ese período **antes del año 2005**, deducción cuyo sustento se encuentra los **siguientes razonamiento y supuestos de hecho demostrados:**

- 1) Ambas partes refieren que se conocieron mucho antes del año (2005) entre el año 92 y 96;
- 2) Tanto la demandante como el demandado admiten que desde antes de 2005, sostenían una relación cercana, concretamente para el año 96, según doña Otilia, entre 92 y 96 tuvieron una relación de noviazgo, y en el año 96, dice “*me fui a vivir con él*”, en el barrio Juan XXIII. Por su parte don Jorge Enrique, dice la “*distinguí para el año 96, más o menos, ella*

---

<sup>2</sup> Devis Echandía, Hernando, op. cit. pág. 98

*trabajaba interna en un apartamento”, alguna vez me siguió y se retiró de donde estaba trabajando, sacó una pieza y se fue cerca de donde mi madre”, es decir en el barrio Juan XIII, en lo que pretende presentarse como una actuación unilateral de la demandante;*

**3)** Esa inicial actuación unilateral de la demandante, se expresa como una manifestación de voluntades convergentes de las partes cuando en diciembre de 1998, deciden visitar a la familia de la señora Lilia Otilia Bru Corcho y son acogidos como familia por los padres y parientes de la compañera.

**4)** La expresión de voluntad convergente de don Jorge Enrique Venegas y la señora Lilia Otilia Bru, idónea para identificar el surgimiento de la vida familiar, es corroborada por el testimonio de las hermanas de la actora, señoras Elisa del Carmen; Paulina María y María de las Mercedes Bru Corcho, quienes al unísono refieren las visitas de la familia Venegas - Bru, al municipio de Mochila, Córdoba, desde el año 1998, antes de fallecer el padre de las testigos y de la demandante.

Según estas testigos, el trato prodigado y aceptado por quienes hoy son partes en este litigio, era el de familia, él era considerado el esposo de su hermana y así se integró a la familia, los acogieron en la casa, les proporcionaban su habitación la que compartían como esposos, participaban en reuniones, paseos, tan es así que la familia de don Jorge su señora madre y su hijo, también los visitaron y con la misma deferencia fueron atendidos.

**5)** Tanto la demandante como el demandado admiten el trato especial de acogimiento generalmente prodigado a la pareja formal o de hecho, considerada familia, regla de experiencia de integración al medio cercano y social coherente y consistente con el estatus de familiar.

En ese sentido, la narrativa de las partes es consistente con lo dicho por los declarantes convocados por la señora Lilia Otilia Bru Corcho, testigos Ángela castillo y Roger Antonio Solera Bru, unida a la contundente versión de las señoras Elisa del Carmen; Paulina María y María de las Mercedes Bru Corcho, elementos de juicio a partir de los cuales es posible ubicar la fecha inicial de la vida familiar, a finales del año 1998, pues ese es el año que mencionan e identifican las declarantes, antes del fallecimiento del padre de doña Lilia Otilia, quien, según don Jorge Enrique estuvo presente en su visita a Mochila, en ese año.

En ese aspecto coinciden los testigos con lo dicho por don Jorge Enrique Venegas Rodríguez, cuando acepta sus visitas a la familia de la demandante con cierta periodicidad cada dos o tres años, dijo, y se refirió

a ellos con respeto, como personas humildes, quienes empero se esmeraban por atenderlos, les preparaban su habitación además compartieron con los integrantes de la familia extensa, comportamientos éstos compatibles con el reconocimiento de un estatus familiar llanamente reconocido por las hermanas de la demandante.

A su vez la señora Lilia Otilia al absolver el interrogatorio coincide con la tesis expuesta, cuando se refiere a los viajes de la pareja a final de año, *“íbamos para mi tierra para la costa”*, donde se reunían con la familia, hermanos y demás parientes, *“su sobrina Teresa Solera, Lorain Ortega, mi hermana Mercedes y el marido de mi hermana y muchos más porque mi familia es numerosa”*, en su casa dice, *“lo recibían como un rey y él, lo sabe”*. en el año 96 *“me fui a vivir con él”*.

El hecho de acoger a la pareja en el entorno familiar con respeto y consideración, incluso cediendo el propio y reducido espacio de la familia humilde como la describe el propio demandado, refleja la existencia de una relación de mayor trascendencia a la del noviazgo como pretende hacer ver don Jorge Enrique, cuando asegura que *“les adecuaron la habitación, aun sabiendo que éramos novios, es una familia que no puso objeción”*, pues, por el contrario, las hermanas de la demanda tienen claro que se trataba de la familia de su hermana, de su esposo y compañero de vida.

En este contexto, la persuasión racional, método de evaluación de los medios de prueba aplicable en virtud de lo contemplado en el indicado artículo 176 del C.G.P., con los alcances descritos en la jurisprudencia por cuya virtud, un juicio razonable solo puede formarse al verificar todos y cada uno de los medios de prueba, *“(…) con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, con fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito”*. STC21575-201715/12/2017.

Y como resultado de esa minuciosa evaluación en este caso, se debe sopesar positivamente la capacidad persuasiva o veracidad de la prueba aportada por la parte demandante, y la convocada de oficio, analizada partir de sus relaciones intrínsecas y externas, en el entorno socio-temporal que enmarca la ocurrencia la convivencia al menos desde diciembre del año 1998, cuando la pareja compartía a los ojos de la familia extensa, como es común describir, *“techo, mesa y lecho”*, expresiones objetivas de la voluntad convergente de conformar una familia bajo las

relaciones de solidaridad, respeto y afecto descritas por los testigos, en cuyo contexto, también resulta razonable aceptar como veraz, el conocimiento que según doña Lilia Otilia, tenía de la familia de don Jorge Enrique, de su hijo, de su madre con quienes fueron genuinas sus manifestaciones de solidaridad.

El demandado al interrogar a las declarantes Elisa del Carmen; Paulina María y María de las Mercedes Bru Corcho, sobre su conocimiento directo de la convivencia en Bogotá, si el domicilio de las testigos era diferente, veladamente pretende crear un margen de incertidumbre sobre la prueba, cuya credibilidad se abona al contrastarla con los demás elementos de juicio, pero en todo caso no alega y mucho menos prueba interrupción o suspensión la convivencia y no parece avenirse con la sana lógica y favorabilidad en pro de la familia, pretender que sólo los fines y comienzo de año la pareja compartía como la familia en calidad de compañeros permanentes y el resto del año se separaban, o la relación tomaba un cariz diferente, cuando por el contrario, sus dichos revelan el conocimiento de su cotidianidad, el conocía del trabajo de su compañera, era solidario y la apoyó en sus proyectos, y ella expresaba su solidaridad con la familia de don Jorge Enrique, con el cuidado de la madre y del hijo. Como dice ella, además de trabajar, atendía el hogar.

En tal caso, considera el Tribunal con la doctrina y jurisprudencia patria, que cualquier nivel de *“incertidumbre creada por ambos compañeros sobre el carácter de la cesación de la vida marital, que puede ser provisional o definitiva, estimamos que [no] debe resolverse en favor de la suspensión de la vida marital y, en consecuencia, con el mantenimiento del vínculo marital con sus efectos jurídicos”* (Pedro Lafont Pianetta, *Derecho Marital-Filial-Funcional*, librería ediciones del profesional Ltda, 2019, p. 183).

No desdice de esta conclusión la afirmación hecha por el demandado en la escritura pública Nro. 602 del 4 de marzo de 2003, de la Notaría Décima, compra venta de vivienda de interés social con subsidio familiar por parte del demandado Jorge Enrique Venegas Rodríguez, vista al folio 23 de los anexos de la demanda, en la que indica que su estado civil es soltero por tratarse de una manifestación unilateral desvirtuada con la restante prueba.

Los documentos restantes no son un aporte relevante para resolver la controversia porque se refieren a época posterior en la que, la familia se reconoce por ambas partes se trata de la escritura pública No. 5731 de agosto de 2014 compraventa de Otilia Bru, escritura pública 1329 venta de Otilia, constitución de patrimonio de familia de la demandante en favor de Jorge Enrique Venegas Rodríguez, Escritura Pública 2884 del 02 de



septiembre de 2015, de la Notaría 7ª, Nro. 50S 101 57 26, compraventa del 50% de los derechos sobre un inmueble.

### **(v)- CONCLUSIÓN**

Las reflexiones precedentes conducen a revocar parcialmente la sentencia de primer grado en los ordinales primero y segundo en cuanto a la fecha inicial de la unión marial de hecho, señalando como tal el último día del año 1998, fecha de la visita inicial a la familia de la demandante, la que por demás ocurría generalmente a fin de año.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada.

**En razón y mérito de lo aquí expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

### **(vi) RESUELVE:**

**PRIMERO.- Revocar parcialmente los ordinales 1º y 2º de la sentencia recurrida en apelación,** del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida en el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, en la determinación de establecer la fecha inicial de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial conformada por Lilia Otilia Bru Corcho y Jorge Enrique Venegas Rodríguez, **para establecer como tal, el día 31 de diciembre de 1998.** En consecuencia, dichos ordinales quedarán así:

**“PRIMERO:** DECLARAR que entre los compañeros permanentes LILIA OTILIA BRU CORCHO y JORGE ENRIQUE VENEGAS RODRÍGUEZ, existió una Unión Marital de Hecho vigente desde el 31 de diciembre de 1998 hasta el 15 de marzo del año 2021;

**SEGUNDO:** DECLARAR la existencia de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes LILIA OTILIA BRU CORCHO y JORGE ENRIQUE VENEGAS RODRÍGUEZ vigente entre desde el 31 de diciembre de 1998, hasta el 15 de marzo del año 2021, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.”

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandada no recurrente.  
Señalar como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



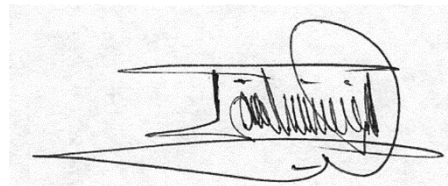
**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**



**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ.**

**Magistrado**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.**

**Magistrado**